

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00153-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1). El hecho décimo segundo está contenido en el décimo y el décimo cuarto no es un supuesto factico de lo pretendido.
- 2). Debe informar si en la convivencia se engendraron hijos.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo, canon 90 ibidem.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

Se reconoce a la doctora Martha Yolanda Bautista Ballesteros, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 63.270.274 y portadora de la T.P. 50.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Mercedes Suárez Céspedes en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ec0ee7b34aaa7487c1d87f2d26ce5cc731191380fca3ffc0a9ae025061e885
Documento generado en 07/12/2021 03:22:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**